



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00709-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ EN CONTRA DE MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de mandatario judicial especialmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 28 de septiembre de 2019 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, le informara todo lo relativo a los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones que, en su favor, realizó durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1999 y el 3 de enero de 2017 y, por la otra, le proporcionara las planillas de autoliquidación a que hubiese lugar, sin que hasta la fecha

de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 13 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 2316, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA** manifestó que, desde el 15 de julio de 2020, no residía en la dirección en la que se radicó la petición. Asimismo, adjuntó la respuesta que el 24 de noviembre de 2020 emitió frente a la solicitud que presentó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro

del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas documentales adosadas al informativo, se logró establecer que, en efecto, la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ** elevó una petición a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA**, el 28 de septiembre de 2019.

Analizada la respuesta que la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA** allegó durante el trámite de la tutela, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, pues no se acreditó que la contestación a la solicitud de 28 de septiembre de 2019, se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la misiva fue recibida en la dirección física a la que se remitió.

Además, aunque la demandada manifestó que no residía ya en la dirección a la que se remitió la petición, lo cierto es que tal circunstancia se presenta desde el 15 de julio de 2020 y la solicitud de la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ** se radicó el 28 de septiembre de 2019.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una

acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la accionante el 28 de septiembre de 2019, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como **a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, identificado con la

C.C. No. 41.682.199, vulnerado por la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA**, debido a lo señalado en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ** el 28 de septiembre de 2019, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

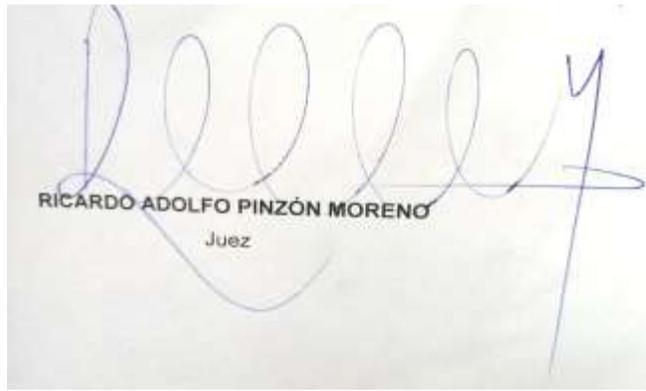
Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00709-00
MARÍA EUGENIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ en contra de MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORREA.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez